



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210023900
DEMANDANTE	Máximo Córdoba Mosquera
DEMANDADO	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Máximo Córdoba Mosquera actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto –Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición e igualdad, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad al no emitir respuesta a su petición radicada el 26 de agosto de 2021.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*(...) Ordenar A la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.*

*Ordenar a la unidad especial para la atención y reparación integral a las víctimas contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque (...)*

### **1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO**

El señor Máximo Córdoba Mosquera presentó derecho de petición el 26 de agosto de 2021 solicitando cuando le será emitidas mis cartas cheques por motivo de la indemnización administrativa a pesar de haber diligenciado el formulario (PIRI), anexo los documentos y actualizado los datos respectivos

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 17 de septiembre de 2021, con providencia del 20 de septiembre de 2021 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas presentó su informe de tutela el 22 de septiembre de 2021.

### **1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA - Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**

Para el caso de MÁXIMO CORDOBA MOSQUERA, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado su estado de

inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, declarado bajo el marco normativo de la ley 1448 de 2011 declaración RUV BG000251773.

La Unidad para las Víctimas, dio respuesta a la solicitud con radicado No. 202172030554491 del 22/09/2021.

El accionante solicitó indemnización por desplazamiento forzado, mediante **ruta general**, la cual fue atendida de fondo por medio de la **Resolución N.º. 04102019-390646 - del 12 de marzo de 2020**, misma que notificada por aviso, siendo fijado el 06/08/2020 y desfijada el 14/08/2020, conforme el art. 69 de la ley 1437 de 2011, en este sentido se evidencia agotamiento de la vía gubernativa conforme el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

De igual forma, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en el caso particular, aplicar el Método Técnico de Priorización, determinando que la accionante no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

la Unidad, efectivamente al 30 de julio de 2021 se ejecutó la aplicación del Método Técnico de Priorización, realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a las víctimas cuál fue el resultado obtenido y si serán o no indemnizadas en la presente vigencia fiscal, por lo que esta entidad mediante la comunicación 202172030554491 de fecha 22 de septiembre de 2021, se le indicó a la accionante, que el resultado se dio mediante oficio de fecha 24 de agosto de 2021, en el cual se decidió que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización, ya reconocida, en la presente vigencia, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, informando que frente al presente se aplicará el Método Técnico de Priorización el **31 de julio de 2022**, para determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización.

## 1.5 PRUEBAS

- ✓ Petición radicada 26 de agosto de 2021
- ✓ Respuesta al derecho de petición rad. 202172029148341 de fecha 03/09/2021.
- ✓ Alcance a la respuesta del derecho de petición rad. 202172030554491 de fecha 22/09/2021
- ✓ Comprobante de envío
- ✓ Resolución N.º. 04102019-390646 - del 12 de marzo de 2020
- ✓ Notificación Resolución N.º. 04102019-390646 - del 12 de marzo de 2020

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción

de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulnero los derechos fundamentales de petición e igualdad del señor MÁXIMO CORDOBA MOSQUERA y su núcleo familiar al no tener respuesta de fondo a la petición presentada el 26 de agosto de 2021.

## 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Aunque la accionante aduce la vulneración al derecho fundamental de igualdad en el fondo de la falta de respuesta a su petición es la que genera la vulneración a los demás derechos enunciados.

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>.*

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” (negritas en el texto).

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>3</sup>.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: “Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).

## 2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

La **carencia actual de objeto** es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos: hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) **El hecho superado** se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. **El daño consumado** tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)”<sup>4</sup>

En el presente asunto el señor **Máximo Córdoba Mosquera** pretende la protección de su derecho fundamental de petición el cual considera violado ante la falta de respuesta de la accionada a su petición enviada el 26 de agosto de 2021.

Del recuento de los hechos, la respuesta dada por la accionada y las pruebas aportadas, el despacho concluye que el señor **Máximo Córdoba Mosquera** solicita la entrega inmediata de la indemnización administrativa reconocida mediante **Resolución N.º 04102019-390646 - del 12 de marzo de 2020** a que tiene derecho

---

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>4</sup> Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Número: T-5.175.337

por ser parte de la población desplazada y la entidad le contestó con comunicación radicado **No. 202172030554491 del 22/09/2021** donde le indicó que él y su núcleo familiar no se encuentran en uno de los supuestos de priorización para el presente año, motivo por el cual será sometido para el año 2022

Al respecto cabe indicar que, si bien la accionante hace parte de la población desplazada, dicha inclusión per se no significa que ella y su núcleo familiar tenga derecho inmediato y de manera indefinida a todos los beneficios económicos que otorgan los programas que atienden a la población desplazada, toda vez que estos obedecen al agotamiento de una serie de procedimientos que, atendiendo a factores de presupuesto, existencia de programas (vivienda y proyecto productivo), género, edad y condiciones particulares y concretas de las personas que se encuentran en **diferentes estados de la situación de desplazamiento**, se van atendiendo las solicitudes y entregando los componentes respectivos para que superen dicha situación y puedan lograr un auto sostenimiento.

Todos los procedimientos que se deben tramitar y agotar por parte de la población en situación de desplazamiento, se encuentran establecidos en pro de garantizar que las personas beneficiadas se encuentren efectivamente en las situaciones de hecho que las hacen acreedoras de tales ayudas, de suerte que omitir el cumplimiento de tales procedimientos o extenderlos perpetuamente claramente puede llegar a menoscabar la posibilidad de que la entidad pública ejerza un adecuado control sobre el otorgamiento de tales ayudas, abriéndose con ello la puerta a que las ayudas no se concedan a las personas que más las necesitan, de ahí que se pueda afirmar que existe un interés legítimo del estado en establecer este tipo de controles, los cuales por lo demás no se advierten como desproporcionados ni arbitrarios en función del propósito para el cual se encuentran establecidos.

En ese orden de ideas, el despacho encuentra que si bien en la fecha en que fue radicada esta acción de tutela había vulneración del derecho de petición de la accionante, tal conducta ha cesado, dado que la accionada dio respuesta mediante radicado **No. 202172030554491 del 22/09/2021**.

Así las cosas, en el presente caso se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración a los derechos fundamentales del accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido. Respecto de los demás derechos invocados en la tutela, no se encuentra vulnerado alguno.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante **Máximo Córdoba Mosquera** y al representante legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o a quien haga sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

NNC

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb7c59c5f620b914a245099be660dad0717ead02f3fab5714e693ed2bf7487**

Documento generado en 27/09/2021 10:29:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>